



**INFOCOOP  
COSTA RICA**

*Juntos podemos*

**INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO**

**MACROPROCESO GESTIÓN Y SEGUIMIENTO**

*San José, Avenidas 5 y 7, Calle 20 Norte, Apdo. 10103-1000*

*téfonos 2256-2944, Ext. 294-280-247-267, Fax 2257-4601 Email: gestion@infocoop.go.cr*

27 de julio del 2010

MGS-792-784-2010

**Licenciada**

**Cira María Vargas Ayales, Coordinadora  
Macroproceso de Gestión y Seguimiento**

Estimada señora:

Por este medio le remito respuesta a la consulta recibida en este Macroproceso el día 10 de julio del 2010, enviada por parte de María Isabel Camareno Camareno, Contadora de COONATRAMAR R.L. En la misma se nos solicita criterio sobre varias inquietudes respecto de las cooperativas de autogestión.

Nos manifiesta la consultante:

*“En forma respetuosa le solicito me indiquen el procedimiento legal en caso de despido y expulsión, renuncia o fallecimiento de un asociado autogestionario.*

*“¿Cuáles son los derechos que le corresponden en caso de haber excedentes o pérdidas después de un periodo fiscal?*

*Hasta cuando tiempo después de haberse retirado por cualquier causa arriba mencionada le alcanza la responsabilidad de un ejercicio fiscal?*

*Que pasa si al dejar de existir la relación trabajador asociado, tiene alguna deuda pendiente con la cooperativa ¿como la liquida el asociado?*

*Interesa saber con amplitud lo referente a derechos de un asociado con respecto al aguinaldo, vacaciones o bien si es que cabe cesantía.*

*Esto con el propósito de tener un asidero legal ante nuevos asociados.”*

Para iniciar la respuesta a las consultas, debe recordarse que tratándose de cooperativas autogestionarias, existe una relación asociativa entre la persona física (asociado) y la cooperativa, y no una relación de naturaleza laboral (obrero patronal). Es decir, el asociado no es un empleado o trabajador al servicio de la cooperativa, si no más bien su condición es de co-propietario de la entidad.

Lo anterior tiene como fundamento lo establecido en los artículos 99, 100 y 108 de la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente (en adelante LAC), que expresan lo siguiente:

**“ARTÍCULO 99.- Las cooperativas de autogestión son aquellas empresas organizadas para la producción de bienes y servicios, en las cuales los trabajadores que las**



---

**integran dirigen todas las actividades de las mismas y aportan directamente su fuerza de trabajo, con el fin primordial de realizar actividades productivas y recibir, en proporción a su aporte de trabajo, beneficios de tipo económico y social.**

*Las unidades de producción destinadas al funcionamiento de éstas, estarán bajo el régimen de propiedad social con carácter indivisible.” (lo resaltado no proviene del original) .*

**“ARTÍCULO 100.-** Los objetivos de las cooperativas de autogestión son:

a) **Propiciar el pleno desarrollo del hombre al ofrecer un mecanismo de participación organizada para los trabajadores del país, en: la producción de bienes y servicios, la toma de decisiones y el reparto de los beneficios económico-sociales, producto del esfuerzo común;**

b) *Agrupar a los trabajadores en organizaciones productivas estables y eficaces en las que prive el interés comunitario;*

c) **Fortalecer la democracia costarricense al promover un progresivo acceso de los trabajadores a los medios de producción, a los instrumentos de trabajo y a la riqueza socialmente producida;**

d) *Crear, mediante el adecuado uso de los excedentes económicos nuevas fuentes de empleo y facilitar el acceso a los diferentes servicios sociales;*

e) **Crear condiciones aptas para desarrollar economías de escala con la integración vertical y horizontal del proceso productivo, sin que ello signifique el concentrar la renta y la capacidad de decidir;**

f) *Capitalizar un porcentaje de los excedentes generados, no sólo para el desarrollo de las propias empresas, sino también para la generación de nuevas unidades productivas de semejante vocación y naturaleza, contribuyendo así, a crear nuevos puestos de trabajo y bienestar general;*

g) *Promover la capacitación y la educación integral de sus trabajadores y sus familiares. Dicha capacitación deberá estar orientada, en lo fundamental, a que los trabajadores asimilen sucesivos niveles de conocimiento y destrezas para afianzar la gestión democrática y eficiente de sus empresas; y*

h) *Auspiciar formas de colaboración y asociación con otras cooperativas y organizaciones en el ámbito nacional y regional, para la gestión y prestación de servicios mutuos o comunes; en orden a constituir un sector diferenciado de la economía nacional.” (lo resaltado no proviene del original) .*



---

**“ARTÍCULO 108.- Son derechos de los asociados de las cooperativas de autogestión:**

a) *Recibir una remuneración no inferior al salario mínimo fijado para las distintas actividades que rigen para las empresas privadas. Cada cooperativa deberá fijar en sus estatutos la relación entre la remuneración máxima y mínima de que disfrutarán sus socios, la cual no será en ningún caso superior a diez.*

*La fijación anual de las remuneraciones deberá ser aprobada por la asamblea general de asociados y remitida luego a la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión para su aprobación final.*

**b) Participar en la aprobación de los planes y producción de la empresa, en la planificación del desarrollo económico y social de la misma, así como en la aprobación de la distribución social e individual de los excedentes no fijados en esta ley.**

**c) Examinar, por medio del comité de vigilancia, la contabilidad, libros, actas y en general, todos los documentos de la empresa y recibir la información correspondiente.**

d) *Disfrutar de protección para sí, y para sus familiares en caso de incapacidad, vejez o muerte del asociado.”* (lo resaltado no proviene del original) .

Tal criterio de la no existencia de relación laboral, tiene sustento además en lo expresado por la Procuraduría General de la República, respecto del tipo de relación existente entre los asociados y una Cooperativa Autogestionaria.

Mediante el Dictamen C-007-91 del 14 de enero de 1991, la Procuraduría General de la República determinó para el caso de este tipo de Cooperativas lo siguiente:

*“Por medio de las cooperativas autogestionarias se procura la auto-organización de los trabajadores para la autodeterminación de sus intereses empresariales. Se trata de fomentar la participación de los trabajadores en los procesos de producción y trabajo, estableciendo un equilibrio y unidad entre trabajo y medios de producción, sea una nueva forma de propiedad social. Los asociados son propietarios tanto desde el punto de vista jurídico como económico, por lo que no se establece una relación laboral entre los asociados y su cooperativa. Si el asociado es propietario de la cooperativa, no puede ser considerado asalariado de ella, aún cuando le preste su fuerza de trabajo. En otras palabras, las cooperativas autogestionarias son organizaciones de trabajadores pero sobre estos no se establece una estructura superior que elimine la gestión de los asociados. Esta gestión de los intereses de la cooperativa es un deber de todos los asociados: deben ser los propios trabajadores quienes dirijan las actividades empresariales, por lo que no pueden limitarse a aportar su fuerza de*



---

*trabajo. Por el contrario, les corresponde definir los planes de producción, el planificar el desarrollo económico y social de la organización, aprobar sus planes de producción y la distribución social e individual de los excedentes que no tengan un destino prefijado en la ley...”*

***“..no se establece una relación laboral entre los asociados y su cooperativa. Si el asociado es propietario de la cooperativa, no puede ser considerado asalariado de ella, aún cuando se preste su fuerza de trabajo...Por lo antes expuesto, es criterio de la Procuraduría General que las cooperativas de autogestión no están obligadas a cubrir las cuotas de seguro social y obrero patronal de sus asociados”***

*(la negrilla no es del original).*

Dado que es muy claro lo expuesto en el Dictamen de la Procuraduría General de la República, la relación existente entre una cooperativa autogestionaria y sus asociados no debe considerarse bajo ningún concepto como una relación obrero patronal.

**En tal sentido, cuando se produce el retiro de un asociado, no deben cancelarse los extremos laborales (preaviso y cesantía entre otros), sino más bien debe hacerse entrega de los extremos a que hace referencia el artículo 62 de la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente (en adelante LAC), sean estos la devolución del capital social, así como los excedentes e intereses del último periodo si los hubiera.**

Respecto de este tema, que se conoce por compensación de deudas con capital social, debe recordarse el criterio reiterado que ha tenido este Macroproceso en torno al mismo:

*“En cuanto al tratamiento del primer tema, sea la compensación de deudas, debemos iniciar por analizar lo referente al tema de la devolución de “capital social”, que es el término técnico utilizado para referirse al “ahorro obligatorio”.*

*Al respecto debemos manifestarle que la devolución del capital social y otras sumas, debe producirse al finalizar el vínculo asociativo con una Cooperativa, y se encuentra regulada en los artículos 62 y 72 de la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente (en adelante LAC) que establece:*

***“Artículo 62.- El asociado que se retire o que sea excluido por cualquier causa, conservará sus derechos a los excedentes e intereses del ejercicio que estuviere en curso, hasta el momento de su retiro; el importe neto le será entregado una vez que finalice el ejercicio económico, en la forma y condiciones que dispongan los estatutos. En igual forma, tendrá derecho a que se le devuelva íntegramente el monto de los aportes pagados por él menos los saldos que deba a la asociación y la proporción que le corresponde en las pérdidas del patrimonio social, si las hubiere, en la forma y condiciones que dispongan los estatutos. También podrá en previsión de su fallecimiento nombrar un beneficiario de los aportes a que tenga derecho de acuerdo con este artículo.”***



---

**“Artículo 72 LAC:** Los aportes de capital social de los asociados de las cooperativas, podrán ser ilimitados, pero, con el propósito de que estas asociaciones eviten situaciones financieras difíciles en el futuro, en los estatutos podrán establecerse porcentajes fijos como monto máximo de los aportes económicos que puedan destinarse, al concluir cada ejercicio económico, para cubrir el monto de los aportes hechos por los asociados que hubieren renunciado.”

El INFOCOOP mediante el Pronunciamiento A.L 329-98 del 28 de octubre de 1998 se refirió al tema de la siguiente manera: “de conformidad con lo dispuesto por esa misma norma, toda devolución económica a la que tenga derecho el exasociado, debe realizarse después de finalizado el vínculo asociativo. También se dispone que, con el fin de evitar que las cooperativas atraviesen situaciones financieras difíciles, el Estatuto podrá establecer un porcentaje fijo, como monto máximo del capital social destinado a cubrir los retiros de asociados, en cada ejercicio económico (LAC, artículo 72). En nuestro país ese porcentaje se establece usualmente entre un 5% y un 15% del capital social, dependiendo de la situación financiera de cada cooperativa. En razón de lo anterior, los asociados cuya devolución no pueda ser cubierta en un periodo económico, deberán esperar a los siguientes periodos económicos, en orden de precedencia.” (el subrayado no es del original)

**Por tanto, la devolución del capital social a que tienen derecho los asociados que se retiran de la cooperativa, ya sea por renuncia o expulsión, tiene que realizarse una vez finalizado el ejercicio económico de la cooperativa, siempre y cuando se haya presentado la renuncia formalmente antes de la finalización de dicho ejercicio. Para realizar la devolución debe contabilizarse hasta el día en que se renunció a la Cooperativa.**

Asimismo, de existir excedentes o pérdidas en dicho periodo, solamente pueden ser tomados en cuenta por el tiempo transcurrido dentro del periodo anterior a su renuncia. Asimismo la Ley faculta a la Cooperativa, con el fin de evitar situaciones financieras difíciles, que establezca un porcentaje máximo de devoluciones al año, por lo que de no alcanzar la suma destinada a cubrir las devoluciones de capital por concepto de renunciadas en un periodo económico, debe esperar a los siguientes periodos económicos en orden de precedencia.

En cuanto al tema propiamente de la compensación de deudas, consultado también por la señora María Isabel Camareno, este Instituto mantiene el siguiente criterio:

La cooperativa, de previo a la devolución de dichos extremos, podrá deducir las deudas que el ex-asociado tuviere pendientes con la entidad (LAC artículo 62). **Se aclara que esta norma aplica tratándose de deudas exigibles o que no encuentran debidamente garantizadas.** Por ejemplo si la deuda fue garantizada con un título ejecutivo (vgr pagaré prenda o hipoteca) y el ex-asociado ha cumplido con su pagos y se encuentra al día, resulta improcedente que, por voluntad unilateral de la cooperativa, se compense el saldo adeudado con el reembolso del ex-asociado, considerando la máxima según la cual “el que plazo tiene nada debe”. En este orden de ideas, si la obligación no está vencida en los términos expuestos, resulta improcedente la compensación, salvo que el ex-asociado esté de acuerdo con ello. Cabe indicar que si la obligación está atrasada o en cobro judicial sí procede la compensación pues en tal caso la deuda se encuentra vencida. (A.L 508-90 del 23 de noviembre de 1990. Departamento Legal del INFOCOOP)



**INFOCOOP  
COSTA RICA**

*Juntos podemos*

**INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO**

**MACROPROCESO GESTIÓN Y SEGUIMIENTO**

*San José, Avenidas 5 y 7, Calle 20 Norte, Apdo. 10103-1000*

*téfonos 2256-2944, Ext. 294-280-247-267, Fax 2257-4601 Email:gestion@infocoop.go.cr*

*La misma norma establece que del monto que corresponda devolver al ex-asociado, podrá deducirse la proporción correspondiente a las pérdidas generadas hasta el momento de su renuncia si las hubiere. Lo anterior puede ejemplificarse de la siguiente manera: si un asociado renuncia en el mes de abril y la cooperativa finaliza su ejercicio económico en setiembre, en caso de que hubieren excedentes deberán reconocérsele proporcionalmente hasta el mes de abril, del mismo modo solo podrán afectarle las pérdidas que se generen hasta el momento de su retiro (mes de abril) (A.L 388-98 del 30-11-1998, Departamento Legal del INFOCOOP).*

*A las cooperativas de Ahorro Crédito les resultan aplicables estas mismas reglas, toda vez que el artículo 13 de la Ley 7391, Ley Reguladora de la Actividad de Intermediación Financiera de las Organizaciones Cooperativas, remite a las citadas disposiciones de la LAC en esta materia.” MGS-476-2005 del 25 de abril del 2005.*

De lo expuesto debe reiterarse que cuando el asociado se retira de la Cooperativa por cualquier causa, y al momento de dicho retiro mantiene un estado de morosidad en las deudas que tenga con la Cooperativa, esta Asesoría ha mantenido el criterio que es posible realizar la compensación de las deudas con los montos que dicho asociado tenga a su favor.

La compensación puede realizarse también por acuerdo de partes. Valga indicar que en este caso dicha compensación debe realizarse hasta que el asociado adquiera su derecho a la efectiva devolución de las sumas a que tuviere derecho a percibir, tales como aportes de capital social y excedentes del periodo si los hubiera.

Atentamente,

**Lic. Juan Castillo Amador**  
**Asesor Técnico Legal**  
**Macroproceso de Gestión y Seguimiento**

c.c Consecutivo/ Funcionario/ Exp Coop/ Consejo de Administración / Comité de Vigilancia/ Gerencia  
COONATRAMAR R.L